

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003003 2019 00292 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: HESPERIA S.A.S

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la sentencia calendada el 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab439b2c4af542c775d5a193da86641839abea882765842bb830ee526356f67b**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003014 2020 00557 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: MIGUEL ANGEL TORRENEGRA CALVACHE Y OTRA

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”. (Destacado para resaltar).

En el presente caso, el 29 de octubre de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se admitió el recurso de apelación y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar, en el evento que el primero cumpliera tal carga procesal.

La mencionada providencia se notificó en el estado del siguiente día hábil, esto es el 02 de noviembre de 2021, por lo tanto, el término previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corrió desde el 03 de noviembre de 2021 al 09 de noviembre de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, aunque la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, según el informe secretarial, el término de traslado para sustentar la alzada venció en silencio, por lo que en aplicación de la norma inicialmente transcrita se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2021, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a83d9f73f0504d35829b8da61619b97c76be709d4c3c4feb44fe9594113c02e**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003015 2016 00269 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: OSCAR ENRIQUE MEJÍA GUZMAN

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la sentencia calendada el 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días al apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374c25ca73c4a9a799b234b3d7ac1c5810294f811a42cbfb53018ca6dd8b15aa**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003016 2020 00179 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: SIXTO FREDDY GARZON

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente: “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”. (Destacado para resaltar).

En el presente caso, el 15 de febrero de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se admitió el recurso de apelación y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar, en el evento que el primero satisficiera tal carga procesal.

Que la mencionada providencia se notificó en el estado del siguiente día hábil, esto es el 16 de febrero de 2022, por lo tanto, el término previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corrió desde el 17 de febrero de 2022 al 23 de febrero de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, aunque el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, según el informe secretarial, el término de traslado para sustentar la alzada venció en silencio, por lo que en aplicación de la norma inicialmente transcrita se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2021, por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f0c0b0f196c23fc8a4f91eecd874421e456c61352eaae6231e35d363bcd328c6**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003022 2019 00734 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: MARIA DEL CARMEN CAPERA DE TORRES

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, formulado contra la sentencia adoptada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en audiencia celebrada el 02 de agosto de 2021.

Que el artículo 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido...”*

Así las cosas, por ser procedente, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “improcedencia de la acción” formulada por la parte demandada y por consiguiente se negaron las pretensiones de la demanda.

Que de la declaración de aceptación al desistimiento que hará este Despacho, se advierte que la situación que tiene como consecuencia es la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido.

Ahora bien el citado artículo 316, establece que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desiste, en este caso a la parte demandante, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación, razón por la cual, al no haberse causado costas en segunda

instancia y como quiera que propende el recurrente evitar el desgaste judicial, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, formulado contra sentencia del dos (02) de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a la demandante en costas dentro del presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657bc82e1d677f55315c7a4c898d6859bdfa9920d5ad77d56689f3c58fee926**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103026 2013 00022 00

Demandante: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES ENOC MEJIA & CIA S.C.A Y OTROS

1. No se accede a las solicitudes que anteceden de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, toda vez que, de la revisión del plenario, se encuentra que había actuaciones pendientes por parte del Despacho respecto de las cuales se emitirá pronunciamiento en este proveído. Adicionalmente, deben tener en cuenta las partes que con ocasión de la pandemia causada por el SARSV-Cov-2 (COVID-19) se ordenó la digitalización de expediente a efectos de prestar el servicio de administración de justicia virtualmente, por tanto, el expediente estuvo pendiente de digitalización desde el 1 de julio de 2020 y una vez el Despacho fue beneficiario del PLAN DE DIGITALIZACIÓN, se remitió el plenario para tal efecto el 14 de diciembre de 2021 junto con 120 proceso más y el 28 de febrero de 2022, se recibió totalmente digitalizado el proceso a efectos de continuar con el trámite procesal.

2. Revisado el expediente por parte del Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procedió a hacer un control de legalidad de la actuación, encontrando que en el auto de pruebas del 14 de diciembre de 2017 (*Fls. 547 a 550 – pág. 103 a 106 del documento “02Cuaderno1Tomoll” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*) proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se obvió decretar las pruebas pedidas por el llamado en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A., en consecuencia, se procede a decretar estas a efectos de precaver nulidades que afecten el trámite del presente asunto:

2.1. Se decreta el **TESTIMONIO** de la señora **Angélica María Contreras García**, solicitado por la referida compañía de seguros, quien deberá rendir declaración en la fecha y hora que se señala en el numeral 4° de este proveído.

3. Por otro lado, revisado el expediente se dilucida que el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, no elaboró los oficios ordenados en auto del 14 de diciembre de 2017, en

consecuencia, por Secretaría procédase a elaborar y tramitar las comunicaciones allí señaladas.

4. Como quiera que del Despacho Comisorio auxiliado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., se dilucida que la parte interesada en la práctica de los testimonios de los señores *Gustavo Giraldo, Mintón Javier Arcila, Diego Fernando Ocampo, Alba Lucía Valencia, Héctor Fabio Delgado, Roberto López, Vicky Annet Pérez y Sandra Bibiana Tenjo*, contó con el término de más de tres (3) meses para la citación de aquello a la audiencia de práctica de testimonios (*Fls. 574 a 588 – Pág. 135 a 154 del documento “02Cuaderno1Tomoll” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), sin que logrará la convocatoria de esto, por tanto, a la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescinde de los testimonios de las personas antes relacionadas.

5. Se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día de veinticinco (25), del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a efectos realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Téngase en cuenta que en la vista pública convocada se practicarán los testimonios de los señores ***Rubén Darío Reyes Díaz, Carlos Toro, Anyela María Miranda, Irne Ovidio Contreras, Graciela Mosquera*** (Parte Demandante), ***Hernando Mina*** (Parte Demandante y Demandada) y ***Nelson Ospina Serna*** (Parte Demandada). Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto de los apoderados, partes y testigos citados, a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por Secretaría remítase copia del presente auto al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en cumplimiento de lo ordenado en la Actuación Administrativa Nro. CSJBTAJVJ22-568 del 25 de febrero de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial Nro. 2021-3601, notificada a este Juzgado mediante correo electrónico de la misma fecha a la hora de las 6:48 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58db14978b8ceaae92fcbdf9f7eda0013ea26ce18f9e3c156eb170372866eb75**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103035 2010 00657 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA DEL CARMEN CUSTODIA MAYORGA

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la información que milita a pdf- 11 del expediente y la cual da cuenta del deceso del auxiliar de la justicia *RICARDO PULIDO VASQUEZ (q.e.p.d.)*, el despacho procede a designar al auxiliar Delegaciones Legales S.A.S., identificada con Nit. No. 900911633, sociedad que podrá ser contactada al correo delegacioneslegales@gmail.com, en ese orden de ideas, secretaria proceda de conformidad.

De otro lado, se requiere a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de diciembre de 2021, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb440695fac6619cca416f5759d638de22be034af16fe3e10423732ed884fbec**
Documento generado en 02/03/2022 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2014 00041 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA EUGENIA PERALTA BAUTISTA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación allegada por el auxiliar- perito Raúl Epaminondas Dejoy Díaz (fl. 422), en el que manifiesta no encontrarse activo en la lista de auxiliares de la justicia, y toda vez que auto del 2 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, ordenó la adición del dictamen pericial allegado, para que el perito se pronunciara puntualmente frente al tema de la vetustez de las construcciones y las mejores realizadas en el predio objeto de la litis, el Despacho lo releva de su cargo y en su lugar se designa a la Dra. DORIS ROCIO MUNAR CADENA, a fin de que proceda a pronunciarse frente a la adición solicitada, secretaria procede a enviar comunicación a la referida auxiliar para que en el término de cinco (5) días acepte el cargo para el que fue designada.

Secretaria proceda a compartir el enlace del proceso con la curadora Ad- Litem Dra. Carmen Emilia Avendaño Parias (fl.408), así como la dirección del micrositio del Juzgado para que pueda acceder a los estados electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70a5121b86b6660d9adc76f07f0c45e9e25ed1c055cb30d88f5ab8b4f70f5b3**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2007 00119 00

Proceso: HIPOTECARIO

Demandante: AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la Dra. **ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO** como apoderada de la demandada en la demanda acumulada **BERTHA BETANCUORT**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por aplicación de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior, atendiendo que no se dan los presupuestos para su aplicación.

De otro lado, por secretaria oficiase al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, informándole que en auto del 14 de diciembre de 2010, proferido dentro de la demanda acumulada de Bernarda Betancourt al proceso de Autofinanciera Colombia S.A. Sociedad Administradora de Consorcios Comerciales Autofinanciera S.A. contra Bertha Villegas, se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00560 de Banco Comercial AV Villas contra Bertha Villegas que en su momento cursaba en el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6db260ca6415ff13eba12887d0a38cc0aed526d1f1f8ebfe210bf8cd7b76ab**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2013 00516 00

Proceso: ABREVIADO

Demandante: CORPORACION DE AMIGOS DEL PAIS

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por los apoderados del extremo pasivo contra la sentencia calendada siete (7) de febrero de 2022, proferida por esta sede judicial, concédase la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1279744a85d14bbd1d82fc0e4c26d52648dd31dae9c7fbaf6d4e9ea9ba1cf599**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00537 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) ***Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.***

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, toda vez que en auto del 7 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución; en auto del 9 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho y en auto del 20 de noviembre de las misma anualidad se aprobó la liquidación del crédito, auto que fue notificado en estado No. 99 del 7 de enero de 2019, sin que a la data de ingresó del proceso al despacho, esto es 28 de febrero de 2022, se hubiere adelantado actuación alguna por el ejecutante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657cdc6fdf363c648f8a743660410d724a7881b6a95e3175640b098820175db0**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00568 00

Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: YOVANY BRAVO MONROY y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se confirmó la sentencia calendada 13 de junio de 2021, proferida por esta sede judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e6e561312097104884ebaa91c1c535538eae3f333764b6ea5581fa33a50b0**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103037 2007 00003 00

Demandante: ALBERTO FORERO LUGO Y OTRA

Demandado: JOSÉ AURELIO TRIANA RODRÍGUEZ Y OTROS

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO de esta ciudad, mediante auto del cinco (5) de marzo de 2020, requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días, allegará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de proceso.

En cumplimiento de lo anterior la secretaría del referido Juzgado elaboró comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el 21 de octubre de 2020, sin que, hasta la fecha, es decir transcurridos un (1) año y más de tres (3) meses, si que la parte actora hubiera observado la orden impartida. De tal manera que el expediente cumple con los dos supuestos normativo para aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso divisorio promovido por el señor *Alberto Forero Lugo y Otra* contra *José Aurelio Triana Rodríguez y Otros*, **por desistimiento tácito**.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397a020cd83cb563fba40cda582475a3268fb0ea9bb761ba93f0b87ae058c4c**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2013 00635 00

Proceso: ORDINARIO SIMULACION

Demandante: JORGE ENRIQUE JARAMILLO y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARTHA TRINIDAD MARÍN MARÍN** como apoderada del opositor FRANKLIN ERNESTO BOTERO JIMÉNEZ en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, de la oposición al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-38876 allegada por FRANKLIN ERNESTO BOTERO JIMÉNEZ, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a fin de que procedan a solicitar pruebas que se relacionen con la misma. *(artículo 309 numeral 6 Código General del Proceso).*

Finalmente, frente a la aclaración del estado electrónico No. 76 publicado el 16 de noviembre de 2021, elevada por la apoderada del opositor, como por la apoderada del extremo pasivo, se aclara que por un error involuntario al momento de insertar en el referido estado la fecha del auto proferido, se colocó que la fecha de la providencia era 12 de noviembre, siendo lo correcto 14 de octubre de 2021 conforme quedó en el auto publicado, se aclara que el término concedido en el auto referido se contabiliza a partir de su notificación por estado *(16 de noviembre de 2021).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbf1c3f2f9511a215100398f5b47f4055d7ae1dc5f7fab7d00651cf9df7111c**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103040 2015 00047 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS
CONEQUIPOS ING. LTDA

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto del dos (02) de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que mediante el Auto del 10 de abril de 2019, el Despacho ordenó integrar el contradictorio con los socios de la empresa CANELITE OVERSEAS S.A, sin que a la fecha se haya logrado, por lo cual resulta prematuro convocar a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

CONSIDERACIONES.

Que mediante auto del 10 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá ordenó levantar el velo corporativo a fin de vincular a los socios de la sociedad CANELITE OVERSEAS S.A, y en ese sentido, requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias tendientes a notificarlos.

Que el apoderado de la parte demandante, el 30 de septiembre de 2019 radicó respuesta a lo ordenado en la anterior providencia, informando que se intentó identificar los socios de CARNALITE OVERSEAS S.A. conforme a la información pública a su alcance sin lograrlo, dado que en el Registro Público de dicha sociedad en Panamá, como en las escrituras públicas números 13440 del 21 de agosto de 2015 y 13921 del 31 de agosto de 2021 mediante las

cuales se disolvió y luego se liquidó la sociedad, respectivamente, no se encuentran inidentificados los socios.

Que desde entonces, se observa dentro el proceso el reiterado impulso por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá a fin de hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la providencia citada, como se puede advertir en los autos del 23 de octubre de 2019, 18 de noviembre de 2019 y 14 de octubre de 2020, en los que se dispuso requerir al apoderado de la parte demandada y a la señora Edith Olivé de Bocanegra en calidad de liquidadora de la sociedad, para que allegaran la información de las personas naturales y/o jurídicas que fungieron como socios de la Empresa CARNALITE OVERSEAS S.A, requerimiento que en las tres ocasiones fue atendido de manera negativa bajo los argumentos que el abogado no tiene relación de mandato con los accionistas y además, se allegó concepto legal indicando que la identidad de los accionistas de una sociedad organizada en la República de Panamá es de naturaleza privada y que solo podrá ser divulgada previa solicitud de autoridad competente mediante los procesos previstos por la ley para tal fin, que en el caso de solicitudes extranjeras deberán ser formulados de acuerdo a las formalidades de cartas rogatorias.

Que mediante auto del 19 de noviembre de 2020, a fin de evitar más dilaciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá para que remitiera certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada e información de sus accionistas, requerimiento que se plasmó en el oficio 242 2020, y que según comprobante aportado por el demandante fue enviado por mensaje de datos el 2 de febrero de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la Entidad.

Que este despacho mediante Auto del dos (02) de septiembre de 2021, fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, providencia objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y del cual se manifestó también la parte actora, ambas en el sentido de revocar el referido auto dado que no se ha logrado integrar el contradictorio en la medida que han sido infructuosos los intentos para obtener la información de los accionistas de la sociedad demanda. Y este argumento, debe acogerse plenamente por el Despacho, amén que uno de los supuestos exigidos por la norma adjetiva para convocar a la audiencia inicial, regulada en este caso por el canon 101 del CPC, es que

se hubiere vencido el traslado de la demanda principal, lo que no se ha surtido en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, las consideraciones expuestas son suficientes para que el Despacho acoja los planteamientos del togado de la ejecutada, y las manifestaciones del abogado de la ejecutante, razón por la cual el auto recurrido deberá reponerse.

Procurando celeridad en el proceso, el Despacho no encuentra otro camino legal efectivo para lograr integrar el contradictorio, que obtener el certificado de cámara y comercio de la empresa CARNALITE OVERSEAS S.A, así como la información (nombre completo, identificación, dirección) de quienes figuraron en calidad de socios y accionistas de la misma, mediante el mecanismo regulado en el numeral 1° del artículo 41 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los capítulos IV y V de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha dos (02) de septiembre de 2021, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar trámite al envío de carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76ea8234076c665158e4e9ef9b74a86ec7cd87aa20f7a2e4a692d8f308f3114**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 1100140030472019-00700-01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: LEONARDO PALACIO HERNÁNDEZ y OTRO

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra la sentencia calendada 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a1052b0113d7c35d8d77c75544e213e610f2914db38a84bb0ff6b6f42be5fa**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003048 2019 00744 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: ROBINSON HERVEY ARBELAEZ

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la sentencia calendada el 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76d0c4ec9ba63ed0e1b723037780abc33f5f903ba3a57c51be7cbef9465355**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00302 00
Proceso: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado (*pdf-22*), como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f63cb1148248be5c8a039b89f38cee9195917686879b02e4eab5060eddf3bc**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00334 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: LEONOR CADENA AGUDELO y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte pasiva ejerció en tiempo su derecho de defensa, y propuso excepciones de mérito de las cuales se surtió su traslado a la actora conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien en oportunidad allegó escrito descorriendo las mismas, el Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veinticuatro (24) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se informa a las partes y sus apoderados que la asistencia es obligatoria y de no presentarse serán sancionados procesal y pecuniariamente, conforme lo indica el ordinal 4º del artículo 372 citado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e38546c8215a3f07d5d6b205acc40b6270ef1480260c28bdc8c01719f19f58**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00220 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra **JUAN CARLOS CAMPOS GÓMEZ** argumentando que el ejecutado al momento de la presentación del presente asunto no le ha cancelado la obligación contenida en el pagaré No. 000050000540051.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) esta sede judicial, libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado No. 031 del 27 de mayo de 2021; el ejecutado se encuentra debidamente notificado por aviso (pdf-11), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

Entonces, el artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 712 del Código de Comercio, por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que el aquí demandado está obligado a responder a quien

tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago calendado veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$12.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e50a77b92636426dd90ee3c722e77a3efd16f2c340ca0d7b263b68dffa8647**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00320 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra **CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO y MARIELA PEÑA GUTIÉRREZ** argumentando que los ejecutados al momento de la presentación del presente asunto no le han cancelado las obligaciones contenida en los pagaré Nos. 204119056985, 202300002805 y 7775012458.

Mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) esta sede judicial, libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado No. 052 del 17 de agosto de 2021; el ejecutado **CARLOS HERNANDO CÁRDENAS FORERO** luego de recibir la respectiva comunicación acudió a las instalaciones de la sede judicial el 5 de noviembre de 2021, fecha en la que fue notificado personalmente y en consecuencia se le envió al correo electrónico *securityshadai.ltda@gmail.com* copia del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y anexos, posteriormente en correo del 17 de noviembre de la misma anualidad se envió copia del escrito de subsanación, documental de la que el referido ejecutado acusó recibido (*pdf-20*), sin que dentro del término legal concedido hubiere ejercido su derecho de contradicción.

En lo tocante a la ejecutada **MARIELA PEÑA GUTIÉRREZ**, se encuentra que fue notificada por aviso, así mismo el juzgado le envió al correo electrónico *securityshadai.ltda@gmail.com* copia del auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y anexos, posteriormente en correo del 17 de noviembre de la misma anualidad se envió copia del escrito de subsanación, sin que dentro del término legal concedido hubiere propuestos excepciones.

El artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 712 del Código de Comercio, por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye que el aquí demandado está obligado a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6062caee9c3e26d3cd02f5fc7ca9bc1789ef1980cc00754e7e110a3ece4b6**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00327 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase por notificados a los ejecutados JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS e IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (*pdf-15*). Se deja constancia que el demandado JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS, dentro del término legal concedido no acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

De otro lado, y una vez revisado el expediente, se advierte que la ejecutada IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS, dentro del término legal concedido acudió al proceso y ejerció su derecho de defensa proponiendo excepciones de fondo, no obstante, no se acreditó haber enviado el escrito al demandante conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en ese orden de ideas, se corre traslado al ejecutante y por el término de diez (10) días de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS (*artículo 443 del Código General del Proceso*). Se requiere a la parte para que en lo sucesivo remita mensaje de datos con el memorial aportado a la contraparte, so pena de que se impongan las sanciones de ley.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JOSÉ RUSBEL BARACALDO LOZANO**, como apoderado de IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, la información allegada por las diferentes entidades bancarias, y que milita a pdf- 8 a 12 del cuaderno de medidas cautelares, se coloca en conocimiento de la activa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d5223bf54a3862a10031ada98c9663d6a78a530144fec80b41dc6518bfad**
Documento generado en 02/03/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00389 00

Proceso: VERBAL

Demandante: LUIS GABRIEL LAVERDE RUSINQUE

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6980f7350121d21cf0e5aad6706dae6ee1e96107cba2943089f55045d54bc0**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00501 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: BRAGANZA S.A.S.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **NULIDAD ABSOLUTA** incoada por **BRAGANZA S.A.S.** representada legalmente por HERNANDO CARVALHO MURCIA o quien haga sus veces y **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC SIGLA OLEOLLANOS S.A.S. ZOMAC** representada legalmente por PEDRO FERNANDO PALACIOS LEON o quien haga sus veces, contra **DIQUEM S.A.S** representada legalmente por LUIS FERNANDO LÓPEZ ROCA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA ZENaida MORA YATE** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe05e12af3a54842688f357e1eb05e77eec5ed1d00cb89a608218a08752ff1**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00531 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación allegada por el apoderado del ejecutante, se encuentra que con la misma no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del dos (2) de febrero de 2022, nótese que nada se dijo frente a la causal de inadmisión de señalar los periodos por los cuales se está cobrando intereses de plazo, pues se limitó a indicar que “...en *primer lugar me permito aclarar que en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso, no soy el encargado de liquidar los intereses, en este caso es el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, S.A, como entidad demandante quien determina los intereses y diligencia el pagare base de la ejecución, por ésta razón, solicité la información a mi poderdante. Por lo anterior, me permito allegar información remitida por el Banco Scotiabank Colpatría S.A, respecto de las obligaciones relacionadas en las pretensiones 1.3, 2.3 y 3.3, de igual forma allego extractos de las tarjetas de crédito...*” sin embargo, los extractos anunciados no se aportaron y la información del correo que le envió la entidad bancaria no es completa, ya que solamente hace referencia a la obligación 388101016 y 11311083484, faltando la información frente a las obligaciones 4988589000811190, 5406900001980895, 543421100066706, 388101024, 4824840000016985 y 4315005758. No obstante, así se hubieren allegado los extractos bancarios, no le corresponde al Despacho entrar a establecer los periodos por lo que se pretende el cobro de intereses de plazo.

De otro lado y en lo tocante a la causal de inadmisión de las fechas en las que se causaron intereses moratorios (pretensiones 1.4 y 2.4), las mismas no se indicaron, solamente, se informó que “*cabe aclarar que corresponden a tarjetas de crédito, y por tratarse de este producto, la tasa de interés aplicada a cada transacción varía de acuerdo a la tasa de usura vigente en el momento de la utilización o a una tasa diferente en caso de estar vigente alguna campaña.*”

En ese orden de ideas, y al no haber subsanado en debida forma la demanda allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23567e62e2785b1e17b56b5cde770776d62ddbd165a19f78c0846fac774874e5**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00553 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente a la notificación de los ejecutados, la parte activa acredite haber enviado junto con la documental *(copia de la demanda con todos sus anexos y el auto admisorio de la demanda)* **el auto que inadmitió y el escrito de subsanación**, lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c01c8535bd543c4ba25a46ab52bfea057444082384a995475e7381c9c5f175d**
Documento generado en 02/03/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00587 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LUZ ABIGAIL GASPAR PRIETO y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior y por cumplir los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVISIÓN DE MAYOR CUANTÍA** incoada por **LUZ ABIGAIL GASPAR PRIETO, JUAN GASPAR PRIETO, MAURICIO GASPAR PRIETO, ROCÍO GASPAR PRIETO, CHRISTIAN ANDRÉS GASPAR PRIETO, RAFAEL MARÍA GASPAR PRIETO Y BERTHA GASPAR PRIETO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL JAVIER GASPAR PRIETO** en contra de **NUBIA GASPAR PRIETO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días (art. 409 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división. Oficiase al Registrador respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **MAURICIO CAMILO SÁNCHEZ CHAUTA** como apoderado judicial del demandante, conforme el poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cfc39c161f7ded4755c3379e1116e3c7f50b2f12f42f9e91284c28267196e**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00594 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: PABLO EMILIO PARRA MENDOZA

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc2e735b36a473690c874aff35aeb4c488efae2ece1dcd71bb760bd1accba2**
Documento generado en 02/03/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00604

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allegó en tiempo escrito de subsanación, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **PEDRAZA QUINONEZ DAIRÓ GERMAN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 05700462100118193

1.1. Por la suma de 580.514,0407 UVR, equivalente a \$ **166.589.649,85 M/CTE.**, liquidado con el valor de la UVR del día 21 de octubre de 2021, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.2. Por el interés moratorio a la tasa de 18,60%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12.40% pactado sobre el capital insoluto, de la pretensión señalada en numeral 1.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2021), y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por cada uno de los valores en UVR relacionados en cuadro que sigue por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 29 de mayo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es 28 de octubre de 2021, discriminadas cada una así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	29 de mayo de 2021	1.866,8497	\$ 535.728,36
2	29 de junio de 2021	1.866,8497	\$ 535.728,36
3	29 de julio de 2021	1.866,8497	\$ 535.728,36
4	29 de agosto de 2021	1.866,8497	\$ 535.728,36
5	29 de septiembre de 2021	1.866,8497	\$ 535.728,36
	TOTAL	9334,2485	\$ 2.678.641,82

1.4. Por el interés moratorio a la tasa de 18,60%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 12.40% pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2021), de conformidad con lo establecido en el pagaré No.'05700462100118193, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el día 29 de mayo de 2021, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	29 de mayo de 2021	4.342,0013	\$ 1.246.020,64
2	29 de junio de 2021	4.328,2594	\$ 1.242.077,14
3	29 de julio de 2021	4.314,5174	\$ 1.238.133,61
4	29 de agosto de 2021	4.300,5492	\$ 1.234.125,16
5	29 de septiembre de 2021	4.287,0328	\$ 1.230.246,37
TOTAL		21572,30601	\$ 6.190.602.92

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1947544. Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cb1346e6e58075450e30d3ecef33e24ac44be4189a4917d9a27d728cd0e30**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2021-00632

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA ELENA REYES

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allegó en tiempo escrito de subsanación, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARÍA ELENA REYES** en contra de **NÉSTOR RAÚL ROJAS CHIVATA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERA: Por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 170.000.000.00)**, por concepto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 0445 del 12 de febrero de 2016 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y que se hizo exigible el 12 de febrero de 2017.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 13 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1364681 y 50C-1364548. Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado conforme lo normado en los artículos 291 y siguientes del

Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065194ea61d5371b4c893ef63a1e4a3728dc1012bc5a3eaa3ac3633504a65052**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00656 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANA PATRICIA GONZALEZ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de febrero de 2022, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c71fe506435daec361800d38ed4f8c07c2749051a0981237127e724abceb9a**
Documento generado en 02/03/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030512021-00692

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda allegada por el apoderado de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. se requiere al apoderado del extremo ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue la constancia de notificación al ejecutado, lo anterior a fin de verificar que la contestación aportada se haya surtido dentro del término legal.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830957b81de46f0f61ade1e5a63175915e8e995541418295990132b79076841e**
Documento generado en 02/03/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00693 00

Demandante: SKF LATIN TRADE S.A.S

Demandado: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANINSOL S.A.S.

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN, en consecuencia, como las facturas objeto de demanda ejecutiva fueron expedidas el 1° de febrero de 2022, se requiere a la ejecutante para que:
 - a) Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
 - b) Alléguese la constancia de registro de la aceptación tácita de las facturas que no fueron aceptadas electrónicamente de manera expresa (aceptación tácita) (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
2. Aclárese las pretensiones 2, 3, 5 y 7 de la demanda, toda vez que los valores de capital cobrados no corresponden a lo incorporado en las facturas electrónicas respectivas. A modo de ejemplo en la pretensión 2 pretende el cobro en letras de CUATRO MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS en número hay otro valor y en la factura de venta otro, lo que se presenta en los referidos numerales; además que la forma en que se escriben los números en letras no observa las reglas gramaticales para tal efecto.

El escrito de subsanación preséntese integrado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a05918937893007dae2e5ef8b8dacao8ca665085b82514e87344868a10ff1c**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00702 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JORGE URIEL NOVA MONTAÑO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclárese el hecho Nro. 7 de la demanda, toda vez que en aquel se consigna que el saldo de capital adeudado es \$12'917.699 y por intereses corrientes \$258.004, lo que no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e93285cece9c95f76a864b3985f66621f269f264aabd2dacfd41cd3c06d83**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00709 00

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ACCITSERVICIOS S.A.S. Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Agréguese al escrito de demanda acápite en el que se establezca las partes del proceso y quienes integran cada extremo con los datos que exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el acápite de notificaciones, insértese el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad financiera demandante y complétese o corrija los numerales 1 y 2 del referido acápite (numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Indíquese la cuantía del proceso, toda vez que dicho requisito no se suple con indicar que el proceso es de mayor cuantía (numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Divídase la pretensión Nro. 1 en dos pretensiones, pues una pretensión es el capital insoluto pretendido y otra los intereses corrientes objeto de demanda (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso). Adicionalmente, indíquese el periodo dentro del cual se causaron los intereses corrientes objeto de demanda.
5. Adecúese la pretensión Nro. 2, toda vez que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación que de acuerdo al pagaré base de la demanda es el 30 de noviembre de 2021 y no como allí se indica (artículo 424 del Código General del Proceso).

6. En razón del numeral anterior, corriójase el numeral 2 de los fundamentos fácticos, toda vez que este no guarda relación con la fecha de vencimiento del pagaré objeto de demanda (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Elimínese del acápite de pretensiones los numerales 3 y 5, toda vez que no tienen el carácter de pretensiones (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Conforme al artículo 85 en concordancia con el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, apórtese con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, de la entidad financiera demandante y la sociedad demandada, toda vez que en aquél reposa la información del domicilio y notificaciones judiciales de las personas jurídicas.

Como quiera que las falencias de las que adolece la demanda son varias, la apoderada judicial deberá allegar el escrito de subsanación de demanda integrado con el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23283eb3ee03f7570b364d9f605e2e7ca5744b9fed97dba32696e8899468c2bb**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00001

Proceso: VERBAL

Demandante: MARIA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** incoada por **MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ** contra **JULIO CESAR ROMERO DUARTE**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: A fin de decretar la cautelas deprecada, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones, esto es por \$ 38.900.000.00 (numeral 2° art. 590 del C.G. del P).

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a543418ee3980312400cd7cbc2fd37d9ca8aa3d889a5779a9786c5835ba654**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00080

Proceso: R.C.C.

Demandante: MARISOL RUEDA BORDA

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda, evidencia el Despacho que la misma es de menor cuantía, pues el valor de la sumatoria de las pretensiones es inferior a los 150 SMLMV, y como quiera que para la determinación de la cuantía se debe dar aplicación a lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, que a la letra rezan:

Artículo 25: “Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” (resaltado por el Despacho).

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Para el caso que nos ocupa, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda se observa que las mismas no superan los 150 SMLMV, nótese que la pretensión segunda es “CONDENAR a la demandada, INMOBILIARIA MI REMATE SEINCO SAS, a pagar a favor la señora MARISOL RUEDA BORDA sobre la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000) por concepto de perjuicios materiales causados a título de daño emergente.”, valor que se repite en el numeral tercero sin que se especifique por qué concepto, lo que permite inferir que se trata del mismo valor de la primera pretensión; continuando, la pretensión cuarta es la de condenar a los demandados al pago de perjuicios morales por la suma de 15 salarios mínimos (\$15.000.000.00), en ese orden de ideas, el valor total de las pretensiones es de \$ 105.000.000.00, adicionalmente, nótese que el valor del negocio jurídico celebrado y objeto de la litis fue de \$ 120.000.000.00.

Así las cosas, esta sede judicial carece de competencia para conocer del asunto, correspondiéndole su conocimiento a los Jueces Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- **RECHAZAR** la presente demanda promovida por MARISOL RUEDA BORDA, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA MI REMATE SEINCO S.A.S, por factor cuantía.
- **REMITIR** la misma, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta capital que por reparto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf9b0deac4c4b724cb19b7355967c43bb3ac463c7ffe475a6fbb040b5376861**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00090 00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: OMAR ALFREDO FERNÁNDEZ LOZADA

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el mensaje de datos a través del cual se le confirió poder especial a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcae3a0838c9346df3ba1cac48c2120d91d5e278fb7d747b36ef5216ef0188fe**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo Res. Civil Contractual No. 110013103051 2022 00092 00

Demandante: ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ

Demandado: FENIX CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el mensaje de datos a través del cual se le confirió poder especial al abogado JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Diríjase la demanda en contra de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. *en calidad de administradora y vocera del PROYECTO PIONONO ART*, pues en tal calidad actúa la referida fiduciaria dentro del negocio jurídico objeto de demanda. En tal sentido también deberá corregirse el poder.
3. Aclárese la pretensión quinta respecto del valor de la condena, toda vez que el valor en letras es distinto al valor en números.
4. Indíquese en el hecho Nro. 19 el folio de matrícula inmobiliaria a que hace relación el supuesto fáctico, toda vez que este se señaló como “# xxxxx”.
5. Acredítese el envío a la parte pasiva de la demanda, subsanación y anexos conforme lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada no procede en atención a que la constructora demandada se encuentra en proceso de reorganización (Art. 20. Ley 1116 de 2006) y la medida

cautelar en contra de la fiduciaria no cumple los requisitos de las medidas cautelares en procesos declarativo, pues no se evidencia el *periculum in mora*, pues dicha entidad tiene el carácter de vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y además cuentan con solvencia económica suficiente para el cumplimiento de la sentencia que se llegará a adoptar.

Allegar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1e4880796879482a6b0a6b8b7e8310ba203c07d09153d5bc13cf34de2d95c5**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00095 00

Demandante: RANICA S.A.S.

Demandado: EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S.

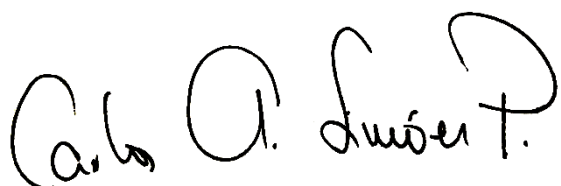
Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como quiera que la DIAN mediante comunicado de prensa Nro. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN, en consecuencia, como las facturas objeto de demanda ejecutiva fueron expedidas el 1° de febrero de 2022, se requiere a la ejecutante para que:
 - a) Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor. Registro en el cual debe constar el registro de la aceptación expresa o tácita de cada una de las facturas (Parágrafo 2 del Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020)
 - b) Alléguese la constancia de registro de pago parcial de la factura FE20 en el RADIAN conforme lo establecido en las normas antes citada y el artículo 9 de la Resolución Nro. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
2. Se indica en el acápite de “Partes” que la representante legal de la sociedad demandante RANICA S.A.S., se encuentra a su vez representada por la señora

GINETH MARCELA CALDERÓN CONTRERAS. Alléguese la documental que soporte esa circunstancia jurídica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos A. Simões P." in a cursive script.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b439b5b468dcf0cfef613f203c9a031773139a3abcaf37081d0753cd0a441**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110014003052 2019 00870 01

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RUBY DEL SOCORRO ALEMAN SARMIENTO

Bogotá D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del dieciocho (18) de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá rechazó el recurso de apelación sobre el auto del diecinueve (19) de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES.

El recurso de queja es regulado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso y tiene como fin que el superior evalúe las razones esbozadas por el juez de primera instancia que niega el recurso de apelación, para que de ser procedente lo conceda.

En este caso, mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2019 el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del diecinueve (19) de noviembre de 2019, por tratarse este último del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, providencia que no es susceptible de recurso alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, prácticas la liquidación del crédito y condenar en costar al ejecutado.” (Subrayado propio)

La finalidad del auto del diecinueve (19) de noviembre de 2019 no es otra que la establecida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la correspondiente ejecución ante el silencio y el impago del ejecutado, razón por la que como se ha transcrito anteriormente, no es una providencia susceptible de recursos.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho declare bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto del diecinueve (19) de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto del diecinueve (19) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juez de primera instancia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e821cc2eb3864082c55456de14c16ce0d8aed267276e1749ef069bf017b04f8**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00162 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SANDRA JUDITH BERNAL FORERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 000136465

1.1. Por la Obligación **No.41519228106** contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1, por la suma de **\$ 104.654.330.65**, distribuidos así:

- La suma de \$ 92.860.318.99 M/L por concepto de capital, con fecha de vencimiento 14 de julio de 2020.
- La suma de \$ 9.921.959.55 M/L por concepto de intereses corrientes.
- La suma de \$ 617.216.56 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital, es decir sobre la suma de \$ 92.860.318.99.
- La suma de \$ 1.254.835.55 M/L por concepto de seguros .

1.2. Por los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$ 92.860.318.99, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la Obligación **No. 4593560003214770** contenida en el pagare indicado en el numeral 1, por la suma de **\$ 8.191.051.00** distribuidos así:

- La suma de \$ 7.005.631.00 M/L por concepto de capital, con fecha de vencimiento 14 de julio de 2020.

- La suma de \$ 955.401.00 M/L por concepto de intereses corrientes.
- La suma de \$ 89.279.00 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital, es decir sobre la suma de \$ 7.005.631.00.
- La suma de \$ 140.740.00 M/L por concepto de otros cargos (valores involucrados a la prestación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco).

1.4. Por los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$ 7.005.631.00, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la Obligación **No. 5434481004027139** contenida en el pagare anunciado por la suma de \$ **8.083.311.00** distribuidos así:

- La suma de \$ 6.927.931.00 M/L por concepto de capital.
- La suma de \$ 953.477.00 M/L por concepto de intereses corrientes.
- La suma de \$ 81.163.00 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital, es decir sobre la suma de \$ 6.927.931.00.
- La suma de \$ 120.740.00 M/L por concepto de otros cargos (valores involucrados a la prestación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco).

1.6. Por los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$ 6.927.931.00, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la Obligación **No. 4345535549** contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1, por la suma de \$ **39.733.252.43** distribuidos así:

- La suma de \$34.772.509.23 M/L por concepto de capital.
- La suma de \$4.333.836.41 M/L por concepto de intereses de plazo.
- La suma de \$ 64.004.56 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital, es decir sobre la suma de \$34.772.509.23.
- La suma de \$ 562.902.23 M/L por concepto de otros cargos (valores involucrados a la prestación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco).

1.8. Por los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$34.772.509.23, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la Obligación **No.207419317215** contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1, por la suma de **\$37.783.042.22** distribuidos así:

- La suma de \$33.630.597.73 M/L por concepto de capital.
- La suma de \$3.379.768.27 M/L por concepto de intereses de plazo.
- La suma de \$ 375.127.71M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital, es decir sobre la suma de \$37.783.042.22.
- La suma de \$ 397.548.51 M/L por concepto de otros cargos (valores involucrados a la prestación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco).

1.10. Por los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$33.630.597.73, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 15 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217a14fd06c3ec87ce3ec986cc8d985aefdc7b2efe4c6fbf02fc643ca154c671**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00034 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento al auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ FORERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la obligación No. 1011388384 contenida en el pagaré No. 02-01469549-03

1.1. La suma de \$38.277.118,36 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de enero de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado anunciado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de usura, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No. 1831821418 contenida en el pagaré No. 02-01469549-03

2.1. La suma de \$17.492.790,03 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de enero de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado anunciado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de usura, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la obligación No. 188322153515 contenida en el pagaré No. 02-01469549-03

3.1. La suma de \$38.291.201,92 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de enero de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de usura, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4. Por la obligación No. 4222740000948229 contenida en el pagaré No. 02-01469549-03.

4.1. La suma de \$31.351.865,00 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de enero de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de usura, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5. Por la obligación No. 5158160000063017 contenida en el pagaré No. 02-01469549-03.

5.1. Por la suma de \$31.698.338,00 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de enero de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de usura, desde el 30 de diciembre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo

Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bc8935112e328f4a55772dfbd6d333bea5069d58471ebe29d1c0ef17afdb1a**
Documento generado en 02/03/2022 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11013103051202200082

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** en contra de **JAIRO ALBERTO ORTIZ MORENO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 830000013033

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$ 151.598.775.00) por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1 de fecha de vencimiento 30 de enero de 2022.

1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUM PESOS** (\$ 6.401.621.00) por concepto de los intereses corrientes causados sobre la obligación anunciada y que fueron liquidados hasta liquidados hasta el 30 de enero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 31 de enero de 2022, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **93929a27636e8ec574b5c8d0f69b4dc21faaada87f2c0290a4b0a82893187090**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 1100131030011998 02821 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: HUGO LEON ALVAREZ RODRIGUEZ y OTROS

Bogotá, D.C. dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, y como quiera que en auto del 17 de noviembre de 2021, se dejó sin valor ni efecto el auto del 11 de noviembre de 2020, para que en su lugar se llevará a cabo la diligencia de secuestro ordenada en proveído del 17 de septiembre de 2019, y toda vez que el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, devolvió el Despacho Comisorio sin diligenciar con ocasión a la terminación que había decretado el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio, secretaria proceda a actualizar el Despacho Comisorio del proceso de la referencia y remitirlo con los anexos pertinentes al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, para que esa sede judicial proceda a llevar a cabo la diligencia que le fue comisionada en oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd0227ee42605262e30031bf88d07ba8abb68ef0eec9270a3d739c6db58c8f**
Documento generado en 02/03/2022 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2006 00628 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ANDRES URIBE ALVAREZ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia y toda vez que no se pudo llevar a cabo la diligencia señalada en auto que antecede, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día trece (13) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la entrega de la cuota parte correspondiente al 83.34% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1143958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro de Bogotá. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria oficiase a la *secretaria del Pueblo, Secretaria de Salud de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Empresa de Energía Codensa, Gas Natural Fenosa, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Procuraduría, Policía Nacional y al Centro de Zoonosis*, para que comparezcan en la fecha y hora señalada ya señalada.

El interesado en la entrega deberá acudir al sitio con toda la logística necesaria para adelantar la diligencia, esto es, cerrajero y demás, con el fin de poder llevar a cabo la referida entrega y la parte que va a entregar está en la obligación de permitir el ingreso de las personas que asistan presencialmente a la diligencia, so pena de que se le impongan las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be924535847179f0168ca84bd13e845909dc726b0072428fcc0b2b07767fb7**

Documento generado en 02/03/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>